

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
**OFICINA REGLAMENTACION DE INDUSTRIA LECHERA**  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-1163

**ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 2014-34**

**RE: LICENCIA PARA LA VENTA DE LECHE “UHT” DESTINADA PARA EXPORTACIÓN**

**I. Derecho aplicable:**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), faculta a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (“ORIL”), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción de la leche, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, de leche y de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier tipo, incluyendo la leche ultra pasteurizada y aséptica (por sus siglas en inglés, “UHT”) y aquella leche cruda que será utilizada para la elaboración, entre otros productos, de queso, mantequilla, leche evaporada, leche en polvo, crema de leche, yogur y mantecados.

El Administrador podrá, *Id. §1096 b(2)* “[r]ealizar investigaciones, a solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a dichas secciones, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de las mismas; *Id. §1096 b(3)*, “[d]esarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta”; *Id. §1096b (4)*, “[f]ormular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria”; *Id. §1096b(5)*, “[e]stablecer normas de elaboración..., clasificación, empaque, envase, enlatado, rotulación..., y presentación de la leche y de sus productos derivados”; *Id. §1096 b(7)*, “[e]vitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria...”; *Id. §1096 b(8)*, “[e]stablecer requisitos para la expedición, y renovación de licencias así como los motivos de suspensión o cancelación de las mismas,...”; *Id. §1096 b (9)*, “[i]nvestigar las transacciones y relaciones

comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores”; *Id. §1096 b(11)*, “[r]equerir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los récords e historiales y formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para efectuar la política pública y los fines de dichas secciones”; *Id. §1096 b(14)*, “[a]segurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos fijados para la leche fluida y los precios máximos de sus productos derivados en todos los niveles de distribución”; *Id. §1096c*, “[e]n el ejercicio de los poderes concedidos en esta sección y en las otras disposiciones de [la Ley], el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de las mismas.”

La Ley Núm. 34 dispone que, *Id. §1107*, (“[t]oda persona operando un negocio en la industria de la leche o de productos derivados de ésta que realice cualquier acto en violación de las disposiciones de [la Ley], o contra una orden, resolución administrativa, o reglamento aprobado al amparo de las mismas, incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeta a las sanciones establecidas en dichas secciones.”); *Id. §1111(a)*, (“[s]erá práctica comercial desleal que cualquier elaborador, esterilizador o comerciante en una área de mercadeo venda o de otro modo disponga de leche a precios que el Administrador,...”; *Id. §1111(b)*, “[n]o se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier medio de distribución...”.

En la determinación de los parámetros de la reglamentación y la fijación del precio de la leche, la Ley Núm. 34 dispone que, (“[e]l Administrador fijará precios máximos, mínimos o únicos para la leche fluida, incluyendo el excedente, en sus distintas denominaciones, entiéndase tipos, formulaciones o categorías, en todos y cualquiera de los canales y niveles de distribución”); (“[e]n la fijación de precios máximos, mínimos o únicos a ser pagados por cada cuartillo de leche fluida o fracción de éste, el Administrador establecerá los precios que sean justos y razonables y que aseguren un mercado adecuado de leche fluida sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción u oferta...”). Véase 5 LPRA §1107.

## **II. Trasfondo fáctico:**

La Planta de balance Indulac utiliza el excedente de leche tanto en la elaboración de leche “UHT” para la venta local como para la venta en el mercado de exportación. La leche cruda que

utiliza Indulac para la producción de la leche “UHT” destinada para la venta en el mercado de exportación, es pagada al precio que determine el Administrador mediante Orden Administrativa siendo un precio menor al precio que se establece para la venta de la leche “UHT” en el mercado local.

La Orden Administrativa Núm. 2014-33 del 4 de noviembre de 2014 dispone los requisitos a Indulac para prevenir que dicha leche sea vendida en el mercado local. La antedicha Orden dispone de un mecanismo que será utilizado por Indulac, que busca asegurar que cualquier persona o entidad que interese vender leche “UHT” en el mercado exterior, tendrá que cumplir con unos requisitos así como le apercibirá de las consecuencias de vender este producto en el mercado local. Este mecanismo incluye implementar un sistema de control estricto de inventarios que le permitirá conocer el destino de esta leche y asegurarse que ésta se distribuya según su propósito, es decir, su venta en el mercado de exportación.

Debido a que en los pasados meses han ocurrido una serie de incidentes en los que inspectores del Programa de Calidad han encontrado que en varios comercios en Puerto Rico se ha vendido o tienen en sus inventarios para la venta en el mercado local, la leche “UHT” para exportación, hace necesario que la ORIL tome medidas inmediatas para evitar que esta práctica continúe. Como bien mencionamos, la leche “UHT” destinada para venta en el mercado exterior y Estados Unidos, se adquiere a un precio distinto (menor) al establecido para aquella leche “UHT” destinada para la venta en el mercado local. Por tanto, venderla en Puerto Rico no solamente es ilegal sino que constituye una competencia desleal.

Por lo cual, como medida de control y prevención, la ORIL requerirá que toda aquella persona o entidad que interese vender leche “UHT” para exportar a otros mercados internacionales, incluyendo Estados Unidos, tendrá que poseer una licencia para poder vender la misma y tendrá que cumplir con todos los requisitos dispuestos en esta Orden así como los de la Orden Administrativa Núm. 2014-33 del 4 de noviembre de 2014, siendo apercibidos de las penalidades aplicables por su incumplimiento. *Por lo cual, se Ordena:*

### ***III. Orden:***

- 1) A partir del **1 de enero de 2015**, se establece como requisito para la venta de leche “UHT” destinada para la venta en el mercado exterior, incluyendo Estados Unidos, que toda persona o entidad interesada en hacerlo, tendrá que solicitar una licencia a la ORIL.

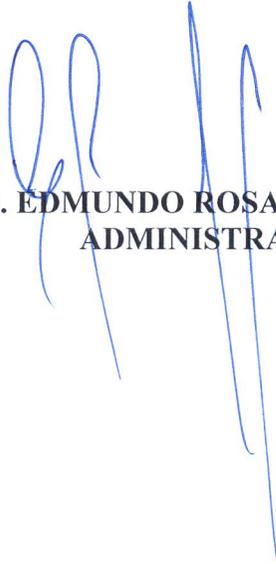
- 2) Esta licencia tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2015 y vence el 31 de diciembre de 2015. La misma podrá ser renovada anualmente.
- 3) Se Ordena a Indulac, que cualquier persona o entidad que interese comprar la leche “UHT” para exportación y no posea una licencia para hacerlo, sea referida a la ORIL para que esta agencia administrativa, luego de completar los trámites de rigor, le otorgue una licencia para que pueda vender leche “UHT” en el mercado de exportación.
- 4) Toda persona o entidad que interese vender leche “UHT” en el mercado de exportación, tiene que llenar una solicitud (*Anejo 1*) y entregar los documentos que allí se requieren, previo al otorgamiento de la licencia. Una vez completado este proceso, la ORIL procederá a otorgar un número de licencia. Una vez la ORIL otorgue la licencia a la persona o entidad interesada en vender leche “UHT” en el mercado de exportación, informará a Indulac el nombre y número de licencia de la persona o entidad que la solicitó.
- 5) Se prohíbe a Indulac la venta de leche “UHT” para exportación a cualquier persona o entidad que no tenga una licencia otorgada por ORIL a esos efectos.
- 6) Indulac tendrá que cumplir y asegurarse que su comprador cumpla con todos los requisitos de la Orden Administrativa Núm. 2014-33 del 4 de noviembre de 2014. Además, tendrá que apercibir a la persona o entidad que interesa vender la leche “UHT” destinada para exportación, de cuáles son los requisitos de venta de dicho producto y sobre las consecuencias de vender el mismo en el mercado local según dispone la antedicha Orden.
- 7) La ORIL entregará copia de esta Orden Administrativa así como de la Orden Administrativa Núm. 2014-33 del 4 de noviembre de 2014, evidenciando la entrega de éstas mediante acuse de recibo, la cual formará parte del expediente de la persona o entidad a la que se le otorgue la licencia para exportar leche “UHT”. (*Anejo 2*)
- 8) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Orden Administrativa así como de cualquier Reglamento, Orden o Resolución emitida por el Administrador de ORIL al amparo de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, sea por cualquier persona natural o jurídica, es práctica ilegal por lo que podría estar sujeta a la imposición de una multa administrativa no menor de quinientos dólares [(\$500)] y no mayor de cinco mil dólares (\$5,000). Previa la imposición de dicha multa, el

Administrador celebrará una vista ante él o un agente suyo con absoluta protección de los derechos constitucionales de la persona afectada por el procedimiento.

**Esta Orden Administrativa tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2015.**

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de noviembre de 2014.

**NOTIFIQUESE:**



**LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ  
ADMINISTRADOR**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
**OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA**  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

**SOLICITUD DE LICENCIA PARA EXPORTAR LECHE ULTRAPASTEURIZADA  
Y/O ASEPTICAMENTE PROCESADA**

***I. Información del Solicitante:***

- a. Nombre: \_\_\_\_\_
- b. Si es una corporación, el nombre del representante autorizado:  
\_\_\_\_\_
- c. Dirección postal: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- d. Dirección física: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- e. Teléfonos: \_\_\_\_\_
- f. Fax. \_\_\_\_\_
- g. Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

***II. Propósito de la licencia:***

Exportar

***III. Información del Solicitante:***

- a. Número de Seguro Social Patronal: \_\_\_\_\_
- b. Número de Permiso de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) de la estructura donde se almacenará el producto: \_\_\_\_\_
- c. Dirección física donde se almacenará el producto: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- d. Capacidad de Almacenaje: \_\_\_\_\_ pies cuadrados.

***IV. Información de la procedencia del producto:***

- a. Nombre del Manufacturero: \_\_\_\_\_
- b. Dirección física: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

c. Dirección postal: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

d. Teléfono(s): \_\_\_\_\_

e. Número IMS (“*Interstate Milk Shipper*”): \_\_\_\_\_

**V. Información del (los) destinatario (s):**

a. Nombre del destinatario(s): 1) \_\_\_\_\_

2) \_\_\_\_\_

3) \_\_\_\_\_

b. Dirección Física: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

c. Dirección Postal: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

d. Teléfono: \_\_\_\_\_

**VI. Envase - Rotulación del Producto:\***

a. Nombre o marca del producto: \_\_\_\_\_

b. Dimensiones del Envase: \_\_\_\_\_

c. Tipo de Envase: \_\_\_\_\_

d. Contenido del Envase y del Producto: \_\_\_\_\_

e. Clase de producto que contiene el envase: \_\_\_\_\_

f. Instrucciones para el uso y almacenamiento del producto: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

g. Aditivos o preservativos añadidos al producto: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

h. Área de operación: (Indique los pueblos donde venderá el producto): \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

***\*Someta copia de la Rotulación***

**VII. Documentos a someter:**

a. Certificado de buena conducta (si es persona natural) / Certificado de “Good Standing” (si es corporación o sociedad).

**VIII. Información sobre Ingresos y Costos:**

1. Estimado de cuartillos a exportar: \_\_\_\_\_

2. Importe a pagar al manufacturero/caja: \_\_\_\_\_

3. Costo de la transportación desde Puerto Rico hasta el lugar de destino/caja:

\_\_\_\_\_

4. Otros Costos/caja (Especifique): \_\_\_\_\_

5. Costo Total/caja destino final: \_\_\_\_\_

**IX. Información a someter mensualmente:**

Mensualmente se someterá a la Oficina el informe que se adjunta a esta solicitud.

**X. Autorización y Compromiso:**

Autorizo a la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera a investigar toda la información aquí detallada y cualquier otro particular que considere pertinente para evaluar esta petición y durante el periodo de vigencia de la licencia de ser concedida.

Me comprometo a entregar toda la información requerida en esta solicitud y cualquier otra que se me solicite como requisito para su expedición.

El incumplimiento por parte del solicitante de la Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada y los Reglamentos de la Industria Lechera, aprobados por la Oficina para la Reglamentación, o violación de cualquier Ley, Reglamento u Ordenanza establecida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus dependencias, conlleva a la denegación, suspensión, cancelación o la revocación de la licencia solicitada.

**CERTIFICACIÓN**

**CERTIFICO**, bajo juramento o afirmación, y sujeto a las penalidades dispuestas para el delito de perjurio, que he completado esta solicitud con exactitud y corrección, sin que haya omitido información pertinente sustancial alguna, y todos los datos ofrecidos en la misma son ciertos.

En \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014.

\_\_\_\_\_  
Firma del solicitante

**JURAMENTO**

*Affidavit Núm.* \_\_\_\_\_

Jurado y suscrito ante mí por \_\_\_\_\_, mayor de edad, estado civil \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ de profesión y vecino de \_\_\_\_\_, Puerto Rico, a quien he identificado mediante \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014, en \_\_\_\_\_, Puerto Rico.



\_\_\_\_\_  
Firma del Notario

-----**PARA USO DE LA OFICINA**-----

Licencia:  Aprobada  Denegada

Licencia Número: \_\_\_\_\_

Fecha de Expedición: \_\_\_\_\_

Fecha de vencimiento: \_\_\_\_\_

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA**

**Informe sobre Leche Ultra Pasteurizada (“UHT”) Para Exportar**

Nombre del Exportador \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_

Para el periodo que comprende \_\_\_\_\_

Número de Licencia \_\_\_\_\_

Información	Leche “UHT” Exportación
Número de Cajas/Cuartillos Exportadas(os)	
Destino al que se exportó el producto	
Destinatario (s) al que se exportó el producto	
Cantidad de Cajas compradas	
Precio Adquisición por Caja	
Cantidad de Cajas compradas	
Nombre de la entidad de quien adquirió las cajas/cuartillos a ser exportados	
Costo de la Transportación/Caja	
Precio Venta al mercado exterior / Caja	
Información u Observación	

**CERTIFICO:**

Que bajo apercibimiento de las penalidades dispuestas para el delito de perjurio, la información aquí declarada y sometida es verdadera, correcta y de acuerdo con nuestros registros de contabilidad, sin que haya omitido información pertinente. Entiendo, que el Administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) está facultado para realizar investigaciones relativas a violaciones a la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957 (5 LPRR § 1092, et. seq.) y pondré a su disposición los libros de contabilidad, records, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para poner en vigor la política pública y los fines de esta ley o de cualquier orden, resolución o reglamento aprobado al amparo de la misma. 5 LPRR § 1096. Estoy consciente, que la leche “UHT” para exportación no puede ser vendida en el mercado de Puerto Rico. Además, no podrá venderse Tengo conocimiento de las siguientes prohibiciones relacionadas al precio de la leche según establecidas en la ley Núm. 34, supra, pero sin limitación de: El Administrador podrá, Id. §1096 b(2) “[r]ealizar investigaciones, a solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a dichas secciones, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de las mismas; Id. §1096 b(3), “[d]esarrollar y mantener condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a proteger la producción y distribución de la leche y los productos derivados de ésta”; Id. §1096b(4), “[f]ormular los planes necesarios para disponer de la leche excedente a los fines de proteger integralmente la industria”; Id. §1096b(5), “[e]stablecer normas de elaboración... clasificación, envasado, rotulación..., y presentación de la leche y de sus productos derivados”; Id. §1096 b(7), “[e]vitar prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la industria...”; Id. §1096 b(8), “[e]stablecer requisitos para la expedición, envasado, enlatado, rotulación..., y renovación de licencias así como los motivos de suspensión o cancelación de las mismas...”; Id. §1096 b(9), “[i]nvestigar las transacciones y relaciones comerciales de los productores, elaboradores, esterilizadores y detallistas entre sí, así como las de cualesquiera de ellos con los consumidores”; Id. §1096 b(11), “[r]equirir de las personas que operan negocios dentro de la industria de la leche y sus productos derivados que lleven los records e historiales y formularios y rindan los informes que el Administrador considere necesarios para hacer efectivos las disposiciones de las mismas”; Id. §1096 b(14), “[a]segurarse de implantar y hacer valer los precios máximos y mínimos fijados para la leche fluida y los precios máximos de sus productos derivados en todos los niveles de distribución”; Id. §1096c, “[e]n el ejercicio de los poderes concedidos en esta sección y en las otras disposiciones de [la Ley], el Administrador queda expresamente autorizado para tomar todas las medidas pertinentes para hacer efectivos las disposiciones de las mismas”; Id. §1107, “[f]oda persona operando un negocio en la industria de la leche o de productos derivados de ésta que realice cualquier acto en violación de las disposiciones de [la Ley], o contra una orden, resolución administrativa, o reglamento aprobado al amparo de las mismas, incurrirá en una práctica ilegal y estará sujeta a las sanciones establecidas en dichas secciones.”; Id. §1107(d), “[e]l Administrador fijará precios máximos, mínimos o únicos para la leche fluida, incluyendo el excedente, en sus distintas denominaciones, entendiéndose tipos, formulaciones o categorías, en todos y cualquiera de los canales y niveles de distribución...”; Id. §1107(e), “[e]n la fijación de precios máximos, mínimos o únicos a ser pagados por cada cuartillo de leche fluida o fracción de éste, el Administrador establecerá los precios que sean justos y razonables y que aseguren un mercado adecuado de leche fluida sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción u oferta...”; Id. §1111(a), “[s]erá práctica comercial desleal que cualquier elaborador, esterilizador o comerciante en una área de mercadeo venda o de otro modo disponga de leche a precios que el Administrador...”; Id. §1111(b), “[n]o se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier medio de distribución...”. El Administrador podrá expedir órdenes para cesar y desistir y correctivas en beneficio del interés público. Véase 5 LPRR §1104. Que siendo un exportador de leche “UHT” para la venta en el mercado del exterior, estoy obligado a cumplir con la “Ley Núm. 34”, según enmendada, “ así como con los Reglamentos, Ordenes y Resoluciones aprobados al amparo de la misma. Que tengo conocimiento de que cualquier acto que constituya violación a las disposiciones de la “Ley Núm. 34”, supra, o de contra cualquiera de los Reglamentos, Ordenes y Resoluciones aprobados al amparo de la misma, relacionados al precio de la leche UHT para exportación, constituirá práctica ilegal y estaría sujeto a las sanciones establecidas en esta ley la cual podría conllevar multa no menor de \$500.00 y no mayor de \$5,000.00 por violación, previa vista administrativa. Id. § 1114

Nombre del Oficial \_\_\_\_\_

Capacidad Legal / Puesto o Cargo \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

**CERTIFICACIÓN**

*He recibido* copia de la Orden Administrativa Núm. 2014-33 del 4 de noviembre de 2014 así como de la Orden Administrativa Núm. 2014-34 del 4 de noviembre de 2014.

*He sido apercibido y entiendo* las consecuencias de incumplir con las Ordenes Administrativas antes descritas.

*Me comprometo* a cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en estas Ordenes Administrativas así como cumplir con aquellos Reglamentos, Órdenes o Resoluciones que hayan sido emitidos al amparo de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, y *asumir* las consecuencias y penalidades por su incumplimiento.

---

**CERTIFICATION**

*I have received* a copy of Administrative Order No. 2014-33 of November 4, 2014 and Administrative Order No. 2014-34 of November 4, 2014.

*I have been advised and understand* the consequences of failing to comply with the Administrative Orders described above.

*I agree to fully comply* with the requirements of these Administrative Orders and meet those Regulations, Orders or Resolutions that have been issued under Act No. 34 of June 11, 1957, as amended, and *assume* the consequences and penalties for noncompliance.

---

Nombre de la Persona o Entidad solicitante  
(*Name of Person or Entity Applicant*)

---

Firma del solicitante o representante autorizado  
(*Signature of applicant or authorized representative*)

---

Fecha  
(*Date*)